



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Marzo Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 080014189005-2024-00070-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8
DEMANDADO: JEISON ANDRES NORIEGA MERIÑO C.C. No. 1.143.451.236

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en Febrero 05 de 2024. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-005-2024-00070-00. Sírvasse proveer.

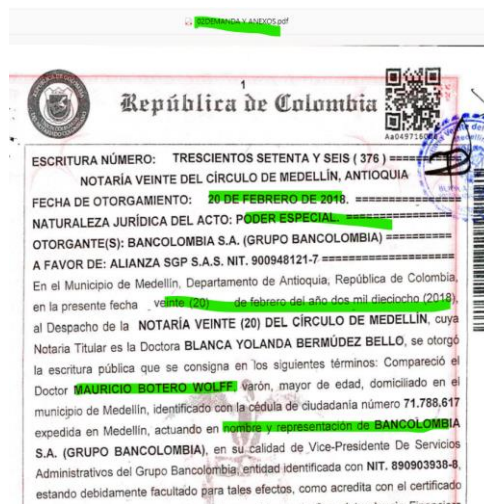
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MARZO QUINCE (15) DE DOS
MIL VEINTICUATRO (2.024.)**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., identificada con el Nit. 890.903.938-8, en contra de JEISON ANDRES NORIEGA MERIÑO, quien se identifica con C.C. No. 1.143.451.236.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que el poder otorgado a la sociedad ALIANZA SGP SAS con Nit. 900948121-7, le fue conferido poder por parte de MAURICIO BOTERO WOLF, la cual se allega la escritura pública No. 375 de fecha 20 de febrero de 2018 ante la Notaria 20 del Círculo de Medellín., tal como se acompaña en la siguiente gráfica:



No obstante, siguiendo la línea del mandato se encuentra que la otorgante a la fecha de otorgamiento no figuraba en la calidad que se precisó en el referido documento pues como se revisó en los anexos acompañados, y del cual se anuncia en esta oportunidad en la imagen que se coloca de presente:



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

02DEMANDA Y ANEXOS.pdf		
Juan Pablo Barbosa Valderrama Fecha de inicio del cargo: 27/01/2022	CC - 79980292	Gerente de Zona Orinoquía y Amazonia
Carlos Alberto Chacón Vera Fecha de inicio del cargo: 13/06/2018	CC - 91263007	Gerente de Zona Santander Banca Personas y Pymes
Mauricio Botero Wolff Fecha de inicio del cargo: 05/01/2023	CC - 71788617	Vicepresidente de Servicios para Clientes y Empleados

Se tiene que, solo hasta mayo de 2023 desempeña el cargo que se adujo en el poder otorgado a favor de AECSA SAS.

Ante ello, esta sede judicial en referencia a ello, debe ceñirse a lo contemplado en el artículo 663 del Código de Comercio, así: *“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.”*

La parte otorgante, no acredita calidad alguna para transferir el referido endoso, todo esto conforme a lo preceptuado en el artículo 84, numeral 2 del C.G.P., el cual preceptúa: *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85...”*.

2. De igual sentido, se tiene que una vez revisado los anexos de la demanda, no se vislumbra el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante tal como lo estipula el Artículo 117 del Código de Comercio señala: *“La existencia de la sociedad y las cláusulas de contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal...”* y el art. 90 del C.G.P., establece entre las causales de inadmisibilidad: *“2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*.

En los anexos de la demanda NO se encuentra relacionado el Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCOLOMBIA expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito la persona jurídica y/o de la calidad en que interviene como otorgante del poder general a la sociedad AECSA SAS., toda vez, que esta judicatura no tiene certeza que quien firma como otorgante del poder especial sea la persona que cuenta con dicha facultad, documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y facultades debidamente atribuidas. En los anexos de la demanda se encuentra relacionado el Certificado de la Superintendencia Financiera de BANCOLOMBIA S.A. CERTIFICADO que REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN, no obstante, para este despacho la prueba de existencia y representación que la parte demandante debe aportar es un Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito la persona jurídica, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso. Documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y dirección electrónica de notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante. Sin desestimar como válido el certificado aportado para efectos de acreditar la representación legal de la entidad de las personas sometidas al control y vigilancia el Certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, pero en el cual no se evidencia la dirección electrónica de notificaciones judiciales del demandante.

Dicho esto, el despacho la inadmitirá y la colocará en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. MANTENER** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan ante el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despacho Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 18 de Marzo de 2024 NOTIFICADO POR ESTADO N° 37 Secretario RODRIGO MENDOZA MORÉ
